



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54518-31-04-001-2010-00105-00
Interno:	15490
Condenados:	JOSE FLOREZ CONDE
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 170 / 171

Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena y prisión domiciliaria** contemplada en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **JOSE FLOREZ CONDE**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 3 de marzo de 2011, el Juzgado Penal del Circuito del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander), condeno a **JOSE FLOREZ CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372, a la pena principal de 25 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de **homicidio agravado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada integralmente el 22 de junio de 2011, por la Sala Única de Decisión del Tribunal del Distrito Judicial de Pamplona.

El 7 de diciembre de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de Casación interpuesta en este asunto.

2. El sentenciado cumple la sanción desde el 3 de agosto de 2010, fecha en la que fue capturado.

3. El 10 de agosto de 2012, este despacho avoco la ejecución de la pena de este asunto.

4. El 25 de abril de 2014, el Juzgado 11 vigía de la pena de esta ciudad avoco el conocimiento de este asunto.

5. El 22 de septiembre de 2014, este despacho reasume el conocimiento de las diligencias.

6. El 28 de mayo de 2015 se niega al sentenciado la prisión domiciliaria, cuya decisión es confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de octubre de 2015.

7. A **JOSE FLOREZ CONDE**, se le ha concedido redención de pena así:

149.75 días mediante auto de fecha septiembre 18 de 2013.

51.5 días, mediante auto de fecha marzo 5 de 2014.

50.5 días con auto del 22 de septiembre de 2014.

53 días con auto de 22 de octubre de 2015.

54 días con auto de 4 de agosto de 2016.

54 días con auto de 22 de noviembre de 2016.

78.5 días con auto de fecha 28 de mayo de 2015.

139.5 días con auto de fecha 21 de diciembre de 2017.

129. días, el 26 de febrero de 2019.

109.5 día, el 8 de mayo de 2020.

108 días, el 24 de junio de 2020.

8. El 12 de abril de 2018, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.



9.- El 14 de julio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por cuanto no se cumplía con la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta desplegada, ni el arraigo familiar y social.

10.- El 14 de septiembre de 2021, se recibió-oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-1402 del 31 de agosto de 2021, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

11.- El 3 de mayo de 2021, se recibió memorial en el que el condenado solicitó se requiriera al centro de reclusión con el fin de lograr los documentos para redención pendientes de estudio que reposaran en su hoja de vida. Solicita, además, se tenga en cuenta que, aporta nueva información para demostrar su arraigo familiar y social.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-1402 del 31 de agosto de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE FLOREZ CONDE**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 3.408 así:**

Certificado No. 17648159, en 2019, en octubre (192 horas), en noviembre (192 horas), y en diciembre (192 horas).

Certificado No. 17785354, en 2020, en enero (192 horas), en febrero (184 Horas), marzo (208 horas).

Certificado No. 17847531, en 2020, en abril (208 horas), en mayo (208 horas), junio (208 horas), julio (192 horas).

Certificado No. 17936659, en 2020, en los meses de julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).

Certificado No. 18017887, en 2020, en octubre (208 horas), en noviembre (40 horas), y en diciembre (208 horas).

Certificado No. 18097865, en 2021, en enero (128 horas), en febrero (192 Horas), marzo (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **doscientos trece (213) días** de la pena que cumple **JOSE FLOREZ CONDE**, por las **3.408 horas de trabajo** realizadas.

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

Se tiene que el sustituto de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 G al código penal, como lo anuncia el penado, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes**



delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo; y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito o delitos por los que se profirió condena no están excluidos por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a **JOSE FLOREZ CONDE**, es de 300 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 150 meses.

Comoquiera que, el prenombrado ha descontado en total **178 meses y 11.25 días**, que resultan de sumar; 138 meses y 21 días físicos, desde el 3 de agosto de 2010 –cuando fue aprehendido– a la fecha, más 39 meses 20.25 días que se ha redimido a la fecha, se infiere que se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

Conviene anotar que, aun cuando en providencia del 14 de julio de 2020, se indicó que, de allegarse nueva información sobre el arraigo del sentenciado, en el que no residieran sus hijos en común con la víctima, que finalmente también fueron reconocidos como víctimas, se efectuaría pronunciamiento nuevamente, como en efecto así se hace toda vez que, **FLOREZ CONDE** aporta como arraigo el domicilio de su hermana Isabelina Flórez, que difiere del anexado en pretérita oportunidad, es oportuno resaltar que, persiste circunstancia que no permite la aprobación del beneficio como se pasa a revisar.

Corolario de lo anterior, si bien es cierto, encontramos que el delito de homicidio agravado, por el que fue condenado **JOSE FLOREZ CONDE**, no está expresamente enlistado por el artículo 38 G del Código Penal; si, se advierte claramente que para el momento de los hechos la víctima, señora **VERÓNICA ACUÑA SUAREZ**, era su esposa y madre de dos menores integrantes del grupo familiar, por lo que no es viable la concesión del beneficio deprecado al tenor de la norma en cita.

En efecto la concesión de este beneficio esta exceptuada para los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, evento que se presenta en este asunto, se reitera que, la víctima directa señora **VERÓNICA ACUÑA SUAREZ** para el momento de los hechos hacia vida marital con el penado, era su esposa, situación que está expresamente excluida por la norma en cita para el beneficio que se pretende. Por lo anterior, **no se concederá** el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Establecimiento Carcelario La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER DOSCIENTOS TRECE (213) días, de la pena que cumple el sentenciado **JOSE FLOREZ CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO. - NO CONCEDER al penado **JOSE FLOREZ CONDE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.372, el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., conforme a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E E P M S